



PROCESO	Verbal –Responsabilidad Contractual -
RADICACIÓN	110013103019 2018 00207 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de data 16 de diciembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado imparte aprobación de la liquidación de costas, por encontrarla ajustada a derecho.

Expone el recurrente que considera que *“el monto fijado como agencias en derecho por el despacho no es suficientemente representativo del trabajo jurídico desarrollado ni el despacho tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, ni la cuantía del proceso, ni las circunstancias especiales frente al proceso.”*

II. CONSIDERACIONES:

Al rompe se dirá que el mecanismo dispuesto legalmente para plantear las inconformidades contra la liquidación de costas es el recurso de reposición, conforme lo previsto en el num. 5° del art. 366 de la ley de ritos civiles.

En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que aun siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto (art. 366 del C.G.P.).

Pero además de ello, es preciso analizar otros aspectos de igual importancia los cuales son: cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente aceptable, deben acogerse por el juzgador, siempre y cuando sirva para fijar dentro de esos límites el concepto “agencias en derecho” que se debe a la parte que salió victorioso en la contienda.

Ahora, bien habrá de manifestarse que el art. 366 del C.G.P., en su numeral 4 estableció que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*, por lo que actualmente es obligación para el juez tener en cuenta dichas tarifas.

Al efecto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5 numeral 8 dispuso los porcentajes aplicables a en los tramites accesorios asi:

“8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V. (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

En este asunto, lo primero que debe advertirse es que las excepciones resuletas y respecto de las cuales se fijó el las agencias en derecho de las cuales se duele el recurrente, corresponden únicamente, a las formuladas por por BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., frente a las cuales no hubo una segunda instancia como lo manifiesta el memorialista, es por ello que la referencia que se hace a un lapso de los 22 meses, no corresponde a estas excepciones y aun cuando fuere así, lo cierto es que tales recriminaciones desconocen la situación de emergencia sanitaria que se presentó el año pasado, en el que estuvieron suspendidos los términos y además en el que hubo aun acceso restringido a las sedes judiciales.

De otro lado, se duele el recurrente de que las agencias fijadas solo corresponden al 0,3% de las pretensiones de la demanda, argumento que resulta desenfocado si se tiene en cuenta que la tasación para las agencias en derecho de este trámite no se rige por los parametos del numeral 1º artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, sino por el referenciado numeral 8º, el cual prevé la tasación en salarios mínimos.

Así las cosas, la suma señalada como agencias en derecho, está acorde con lo estipulado normativamente para estos casos, por lo que se considera que no debe ser alterada, entre otras porque al momento de fijarse, este Despacho hizo una valoración concienzuda a la actividad profesional desplegada, por lo que se procedió a fijar suma correspondiente y permitido.

En lo tocante al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo será concedido, en el efecto diferido por así encontrarse previsto en el artículo 366 del C.G.P.

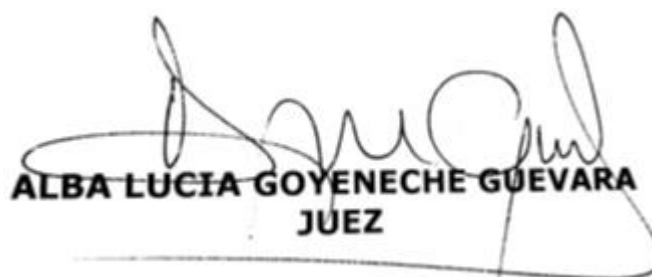
Por lo ya dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

PRIMERO: **Mantener** incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: **Conceder** el recurso de apelación en el efecto diferido por así encontrarse previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>06/04/2021</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 055</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria	